

Nº Expediente: 12106907

**Defensor del Pueblo  
REGISTRO**

Sr. D.  
ANTONIO MARTÍNEZ ESCRIBANO  
ASOCIACIÓN ECOLOGISTA DEL JARAMA EL SOTO  
APDO. CORREOS 62  
28891 VELILLA DE SAN ANTONIO  
MADRID

**Fecha: 30/05/2017**  
**Salida: 17047030**  
**Expte.: 12106907**

Estimado Sr.:

En relación con la queja arriba indicada, se le comunica que se ha recibido un escrito del Área de Conservación de Flora y Fauna de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid que comunica lo siguiente:

1. No se han realizado sueltas de truchas arco iris, ni de la trucha autóctona común en los ríos de la Comunidad de Madrid. Tampoco, se han autorizado repoblaciones con trucha arco iris, ni con trucha autóctona común a ninguna sociedad de pescadores consorciada, ni a otras entidades colaboradoras, en cumplimiento de la Sentencia nº 637/2016 del Tribunal Supremo relativa a lo establecido en el Real Decreto 630/2013. En lo relativo al cumplimiento de la mencionada sentencia y del Real Decreto, aclara que esta labor la lleva a cabo el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, sus miembros tienen el carácter de agentes de la autoridad y de policía administrativa de la conservación de la naturaleza y vigilancia del medio natural.

2. En cuanto al suministro a esa Asociación Ecologista Jarama El Soto y GRAMA, de la información relativa a los inventarios y la situación de la trucha común autóctona en el territorio de la Comunidad de Madrid se comunica que, según establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su artículo 13, relativo a las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental, menciona textualmente *“Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción”*. Este es el caso que ocupa; las poblaciones de trucha común autóctona en la Comunidad de Madrid, al ser escasas y en riesgo de deteriorarse, si sus localizaciones mejores (en cuanto a cantidad o calidad de los ejemplares) son conocidas

Nº Expediente: 12106907

por la generalidad, pudiéndose ver gravemente afectadas por una excesiva extracción en los lugares de preferente refugio. Aun así, esta información está disponible en la sede de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio para poder ser consultada por organismos de investigación acreditados o por asociaciones de conservación de la naturaleza que acrediten el interés y el estudio de la especie, siempre y cuando esta información no sea divulgada de manera general.

A la vista de lo expuesto, con esta misma fecha, se han dirigido a la Consejería las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo 3.1 a) de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos pueden ejercer el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede. Por tanto, la Ley 27/2006 regula un derecho de acceso a la información ambiental que es mucho más amplio que el derecho de acceso a los archivos y registros y distinto del derecho que asiste a todo ciudadano de conocer los documentos y el estado de un procedimiento en el que es interesado, según establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Lo relevante a efectos de facilitar el acceso a la información es que se trate de información ambiental (artículo 2.3 de la Ley 27/2006), algo poco discutible en el presente caso. Por tanto, dicha información debe suministrarse salvo que concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, como parece suceder en esta ocasión, ya que su revelación podría afectar negativamente al medio ambiente. Sin embargo, como no toda la información instada por las citadas Asociaciones ecologistas hace referencia a la localización de la trucha común autóctona (especie amenazada), ni a sus lugares de reproducción, el resto de lo solicitado debería estar accesible según lo preceptuado en la normativa ambiental antes indicada.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo formula el siguiente:

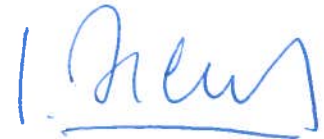
#### RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

**“Suministrar parcialmente la información ambiental solicitada si es posible separar del texto de la información la que se refiere al artículo 13.2.h de la Ley 27/2006 reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.**

Nº Expediente: 12106907

En este mismo acto, se da por emitida la correspondiente información y por FINALIZADAS las actuaciones practicadas conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril  
Defensora del Pueblo

